



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 15 MAYO 2017

GA - - 002 180

Señores  
ACONDESA S.A  
Carrera 30 N° 28-180  
Barrio Hipódromo  
Soledad- Atlántico  
PBX 3743211- Fax 3435309  
[www.acondesa.com.co](http://www.acondesa.com.co)

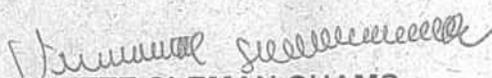
Referencia: AUTO N° 00000642

DE 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp. N° 2002-037  
Proyecto: Marlon Arévalo Ospino-(Contratista)  
Supervisor: Dra Karen Arcón Jiménez- Prof-Esp. Grado 16 (E)  
Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental

*bapach*

Calle 66 No. 54 - 43  
PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
[cra@crautonomia.gov.com](mailto:cra@crautonomia.gov.com)  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



48

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO,  
SE RECHAZAN UNAS PRUEBAS DE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en ejercicio de las funciones delegadas en el Acuerdo No. 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución No. 270 de fecha 16 de mayo de 2016, aclarada mediante Resolución No. 287 de 2016 y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 (CPCA), La Ley 1564 de 2012 (C.G.del P) y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES DE LA ACTUACION**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el Auto No.1400 del 29 de Diciembre de 2014, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA S.A identificada con el Nit 890.103.400-5 y representada legalmente por el Señor ALVARO JESUS COTES MESTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.475.817; en los términos del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

El Acto Administrativo en mención fue notificado personalmente mediante apoderado especial el día 18 de junio de 2015, en cumplimiento del artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del Auto No. 465 de 4 de Agosto de 2016, se formuló pliego de cargos en contra de la SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. "ACONDESA S.A.", identificada con el Nit 890.103.400-5. representada legalmente por el Señor ALVARO JESUS COTES MESTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.475.817; a título de dolo, el cual se describe así:

*Cargo Primero: Presunta violación de la Resolución No. 1128 del 28 de diciembre de 2010, por la cual se otorgo y permiso de vertimientos líquidos y Concesión de Aguas.*

*Cargo Segundo: Presunta transgresión del Auto No. 514 del 24 de agosto de 2014, por medio del cual esta Corporación hace unos requerimientos a la empresa ACONDESA S.A.*

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente mediante apoderado especial el 13 de marzo de 2017 en cumplimiento del artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Que dentro del término legal, mediante comunicación radicada bajo el No. 2512 del 28 de marzo de 2017, el Señor ALVARO JESUS COTES MESTRE, en su condición de representante legal de la investigada presentó escrito de descargos contra el Auto No. 00465 de 4 de agosto de 2016.

Que la parte investigada solicita de manera expresa que se decreten y se valoren como pruebas las siguientes:

**"PRUEBAS"**

Solicito se decreten y se practique las siguientes:

1. "Remitir a nuestras costas, copia del contrato y/o acta de resolución de vinculación laboral de los funcionarios de la CRA que participaron en la visita de inspección técnica adelantada".
2. "Remitir a nuestras copias , copia del contrato y/o acta de resolución de vinculación laboral de los funcionarios de la CRA que adelantaron la visita de

*lópez*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO,  
SE RECHAZAN UNAS PRUEBAS DE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*inspección técnica ambiental en las instalaciones de la empresa ACONDESA S.A para determinar la idoneidad y competencia para ejecutar el operativo, para lo cual deberá informarnos mediante oficio el costos e la mismas y cuenta bancaria”.*

3. *“Remitir a nuestras costas, copia de todo el expediente debidamente foliado con la presente investigación sancionatoria de caracter ambiental, incluyendo actas, oficios internos , informes tecnicos, actos administrativos y en si todas las actuaciones adelantada por la CRA”.*
4. *Realizacion de una nueva visita a las instalcaiones de la empresa ACONDESA S.A.*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos o medios probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, son los que constituyen el tema a probar, por lo que deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Asi mismo, “la utilidad de la prueba”, constituye unos de los elementos intrínsecos de ésta, por tanto en el proceso no se permiten y asi lo determinará negando las pruebas que sean inútiles, redundantes o superfluas.

La Ley sancionatoria ambiental 1333 de 2009, a pesar de traer un procedimiento especial para investigar y sancionar al eventual infractor, no dispuso nada sobre la manera como deben decretarse, tramitarse, practicarse, controvertirse ni valorarse las pruebas que se recauden en el procedimiento sancionatorio.

Lo anterior significa que dicho decreto, practica, contradicción y valoración, deben asegurarse los lineamientos y rituales del Código General del Proceso, según lo advierte la propia Ley 1564 de 2012, en su artículo 1 dice:

*Artículo 1°. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (resaltado fuera del texto).*

Asi mismo, la Ley sancionatoria ambiental en sus artículos 11,18,19,23,24,28 y 30 hace remisión expresa en varios asuntos de procedimiento al CPACA (Ley 1437 de 2011), el que a su turno remite al Código de Procedimiento Administrativo, como bien sabemos fue reemplazado por el Código General de Proceso , Ley 1564 de 2012.

*“Artículo 211 CPACA ,Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Sobre la practica de pruebas , señala la Ley 1333 de 2009 lo siguiente:

**Artículo 26 PRÁCTICA DE PRUEBAS.** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y*

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO

00000642

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO,  
SE RECHAZAN UNAS PRUEBAS DE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas. (resaltado fuera del texto).*

**Del caso en concreto:**

Que analizado los cargos imputados y los documentos obrantes en el expediente No. 2002-037, se trae a colación el informe Técnico No. 205 29 de marzo de 2016, el cual sirvió de argumento técnico-ambiental para expedir el Auto No. 465 de 4 de Agosto de 2016, toda vez, que en éste se estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental por parte de la empresa investigada.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con fundamento en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el Proceso Sancionatorio Ambiental de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en lo concerniente a las pruebas solicitadas con el radicado No. 2512 del 28 de marzo de 2017 y las obrantes en el expediente No. 2002-037 perteneciente a la investigación adelantada contra ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A ACONDESA S.A, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Japaa

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO

00000642

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO,  
SE RECHAZAN UNAS PRUEBAS DE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. **La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”** (resaltado fuera del texto).*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Nuevo Código de General del Proceso (C.G.del P) determina en cuanto a las pruebas lo siguiente:

1. *Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C. G.del P).*
2. *Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.del P.)*
3. *Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 166 del C. G. P).*
4. *Artículo 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.del P).*
5. *Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C.G. del P).*

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos, que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

bat

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO,  
SE RECHAZAN UNAS PRUEBAS DE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que descendiendo al caso sub examine, es oportuno y necesario establecer la conducencia, pertinencia, necesidad y la utilidad de la prueba documental solicitada por la empresa objeto de la investigación sancionatoria, para ello es menester revisar los argumentos fácticos y jurídicos que pretenden hacer valer en los siguientes terminos:

*(...)“Es claro que todo procedimiento administrativo debe estar soportado por dos pilares fundamentales, 1 el cumplimiento del debido proceso en todas sus exigencias administrativas y 2, el respeto al derecho de contradicción que le asiste a todo investigado. En tal sentido y en lo que respecta al debido proceso, debe tenerse en cuenta tanto el factor jurídico ( el cumplimiento de los procedimientos de notificación o simplemente la adecuada motivación de los actos administrativos), e factor técnico (la veracidad en la información técnica que se endilga al investigado o la idoneidad en los estudios practicados en una eventual etapa probatoria, **pero también** se debe tener en cuenta el factor administrativo, es decir la necesidad de la autoridad ambiental de garantizar que los funcionarios que la conforman estén preparados y sean expertos en el área que se desempeñen y en los cargos a los que sea designados , dentro de la función ecológica del departamento del atlántico, respaldado por la CRA.” (...)*

En síntesis se refuta por parte de la investigada que el informe técnico No. 0205 del 29 de marzo de 2016, sea el único documento que sirvió como fundamento para emitir el pliego de cargos, por tal razón considera relevante la copia del contrato y/o acta de resolución de la vinculación laboral de los funcionarios de la CRA que adelantaron la visita de inspección técnica ambiental en las instalaciones de la empresa ACONDESA S.A con el propósito de determinar la idoneidad y competencia para ejecutar.

Ahora bien, debe considerarse que en virtud de las funciones de manejo, control de los recursos naturales, el seguimiento ambiental a los diferentes proyectos, obras o actividades, es un mandato de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, que se cumple a través de los funcionarios y personal técnico de apoyo a la gestión de la Subdirección de Gestión Ambiental, encontrándose un grupo interdisciplinario ( *personal técnico y jurídico*) para visitar las empresas que cuentan con permisos de vertimientos líquidos y concesión de aguas otorgados por esta Corporación Ambiental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para la ejecución de la actividad.

Así las cosas, en las visitas técnicas, se suscribe un acta ( Corporación- empresa), legalizada en un informe técnico, junto con los documentos obrantes en el expediente que constituyen el insumo principal para la actuación administrativa que deberá emitir la entidad.

suach

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO

00000642

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO,  
SE RECHAZAN UNAS PRUEBAS DE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este sentido, el acto administrativo junto con el informe técnico que ordena la formulación del pliego de cargos a la empresa **ACONDESA S.A.**, goza de total legitimidad y validez, toda vez que los funcionarios y el personal de apoyo están vinculados mediante contratos de trabajo y contratos de prestación de

servicios, con plena validez para desarrollar las labores encomendadas dada la idoneidad o experticia acreditada en el proceso contractual de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes en materia de contratación pública.

Bajo esta óptica, la prueba que se solicita carece de pertinencia dado que no está encaminada a probar o desvirtuar los hechos constitutivos de la conducta investigada, y en este caso por ser pruebas pedidas a iniciativa de la investigada, debían estar orientadas a desvirtuar el presunto incumplimiento de los actos administrativos generados con ocasión del otorgamiento de los permisos de vertimientos líquidos y concesión de agua con que cuenta la mencionada empresa, si no que por el contrario busca deslegitimar la actuación técnica sin argumentaciones razonables ciertas y contundentes sobre la falta de idoneidad de los funcionarios y personal de apoyo de la autoridad ambiental para ejercer las labores de control y seguimiento ambiental. En cuanto a la utilidad de la prueba considera la entidad que tampoco incide en el esclarecimiento de los hechos o de la presunta responsabilidad de la empresa **ACONDESA S.A.**, frente al incumplimiento de la conducta endilgada.

En consecuencia, ésta Dirección dispone negar las citadas pruebas documentales solicitadas por la Sociedad en comento.

Que respecto de la solicitud de una nueva visita técnica, no considera esta Autoridad pertinente practicar dicha prueba, toda vez que las inspecciones de seguimiento y control realizadas por los funcionarios y personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de las normas ambientales y actos administrativos emanados de esta Corporación en materia de vertimientos líquidos y concesión de aguas de conformidad con las funciones establecidas en la Ley 99 1993 y el Decreto Compilatorio de la normatividad ambiental.

En razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas visitas de seguimiento y control las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas ambientales, por tanto, así a la fecha se hayan corregido las irregularidades encontradas en dichas inspecciones o allegados los documentos requeridos, ello no exime de responsabilidad frente al hecho generador de la infracción ambiental configurada para esos momentos, por lo cual resulta improcedente e inconducente decretar esta prueba y más aún, tratándose de una conducta relacionada con el incumplimiento normativo, como es el caso de las ordenaciones contenidas en la Resolución No. 1108 de diciembre de 2010 y Auto No. 514 del 24 de agosto de 2014. Por lo anterior, se niega la práctica de la inspección técnica.

Este Despacho, se dispondrá abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada contra la **SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A.** "ACONDESA S.A.", identificada con el Nit 890.103.400-5 y representada legalmente por el Señor **ALVARO JESUS COTES MESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.475.817; y/o quien haga sus veces, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, las que se enunciarán a continuación y que obran en el expediente No. 2002-037, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo:

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

*Jacal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO

00000642

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO,  
SE RECHAZAN UNAS PRUEBAS DE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**PRIMERO.-** Abrir a pruebas por el término de treinta (30) días la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 01003 del 15 de junio de 2013, contra la SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. "ACONDESA S.A." identificada con el Nit 890.103.400-5 y representada Legalmente por el Señor ALVARO JESUS COTES MESTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.475.817 y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO.-** Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, las que se enunciarán a continuación las cuales obran en el expediente No. 2512 del 28 de marzo de 2017, correspondiente ALVARO JESUS COTES MESTRE, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

- 1) Concepto Técnico No. No. 0205 del 29 de marzo de 2016, emitido por la subdirección de Gestión Ambiental de la CRA con todos sus anexos.

**TERCERO.-** Rechazar y no tener como pruebas las siguientes solicitadas mediante el radicado 2512 del 28 de marzo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo a saber:

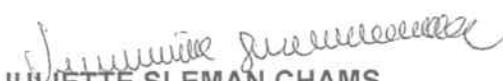
1. "Remitir a nuestras costas, copia del contrato y/o acta de resolución de vinculación laboral de los funcionarios de la CRA que participaron en la visita de inspección técnica adelantada".
2. "Remitir a nuestras copias, copia del contrato y/o acta de resolución de vinculación laboral de los funcionarios de la CRA que adelantaron la visita de inspección técnica ambiental en las instalaciones de la empresa ACONDESA S.A para determinar la idoneidad y competencia para ejecutar el operativo, para lo cual deberá informarnos mediante oficio el costos e la mismas y cuenta bancaria".
3. "Remitir a nuestras costas, copia de todo el expediente debidamente foliado con la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, incluyendo actas, oficios internos, informes técnicos, actos administrativos y en si todas las actuaciones adelantada por la CRA".
4. "Realización de una nueva visita a las instalaciones de la empresa ACONDESA S.A".

**CUARTO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor ALVARO JESUS COTES MESTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.475.817, y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. "ACONDESA S.A." identificada con el Nit 890.103.400-5.

**QUINTO.-** Contra el Artículo Tercero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido ante la Dirección General, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales de conformidad con lo contemplado en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por disposición del Parágrafo Primero del Artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12 MAYO 2017

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCION ( C )

Exp. N° 2002-037  
Proyectó: Marlon Arevalo Ospino-(Contratista)  
Supervisor: Dra Karem Arcón Jiménez- Prof-Esp. Grado 16 (E)  
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental.

Jazal